

REQUIERE URGENTE SOLICITUD A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE MEDIDAS CAUTELARES, Y EN SU CASO LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR MEDIDAS PROVISIONALES:

Señor Defensor Público

Dr. Eduardo Aníbal CHITTARO

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D:

El suscripto **Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ**, argentino, DNI. 5.124.838, nacido el 01 de mayo de 1929 (90 años), recluido en el Hospital Penitenciario Central 1 (HPC. 1) sito en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, al señor defensor solicita, la iniciación en forma URGENTE ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) de una solicitud de medidas cautelares conforme o establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH y en su caso la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por el otorgamiento de medidas provisionales como lo establece el artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH:

#### HECHOS

Tal como es de conocimiento de esa Defensoría, he sido y continúo siendo víctima sistemática y reiterada de violaciones a los derechos humanos que pueden dividirse en:

#### { I } : VIOLACIONES GENÉRICAS:

Los procesos aviesamente denominados de "lesa humanidad", cuando para la tipificación de esos delitos se han utilizado y se utilizan normas que no estaban vigentes al momento de los hechos que se juzgan y, en consecuencia, se han violado las siguientes garantías constitucionales y convencionales:

1. Irretroactividad de la ley penal.
2. Otorgamiento de imprescriptibilidad a leyes penales ilegalmente aplicadas con efecto retroactivo.
3. Violación al principio de igualdad ante la ley, piedra fundante de la protección a los derechos humanos.
4. Supresión retroactiva de derechos acordados por las leyes de obediencia debida y punto final, y de los legítimos indultos otorgados por el Poder Ejecutivo, y solo a una parte, lo que reitera la violación al principio de igualdad ante la ley y ley más benigna.
5. Implementación por parte del Estado de un programa denominado Acompa-

ñamiento a testigos y querellantes en el marco de los juicios contra el terrorismo de Estado (Estrategias de intervención), mediante el cual se dice en forma expresa promover la "reconstrucción de la memoria" de testigos. Obviamente es ilegal entrenar testigos, cuanto más si es en forma reiterada y sistemática por parte del Estado.

6. Utilización de testigos con memoria reconstruida, a los que se impide repreguntar a los defensores, cuyos testimonios son utilizados en diferentes causas generalmente sin que comparezcan.

7. Aplicación en forma reiterada y sistemática del instructivo pergeñado por el Ministerio de Justicia, denominado "Impunidad gerontológica", tanto por fiscales como por peritos oficiales, que niegan o minimizan las dolencias físicas y psicológicas de los procesados en las mal denominadas causas de lesa humanidad y con ello limitan el acceso a prisiones domiciliarias. Con el consecuente peligro para el derecho a la vida y la integridad física y psicológica de los internos. El instructivo continúa vigente.

8. Intervención del estado como parte querellante en causas relacionadas con violación a los derechos humanos, establecido por decreto, función esta para la cual el Estado cuenta con el Ministerio Público Fiscal. Con clara duplicación acusatoria y en beneficio de organizaciones que se autodenominan defensoras de los derechos humanos.

9. Actuación de magistrados vinculados a organizaciones que practicaron actos de terrorismo en la década del 70, con el fin de tomar el poder en beneficio del estado soviético, y que claramente son parciales, el mejor ejemplo es la Dra. Argibay, Ministra de la CSJN. Se ha violado, además, la garantía de juez designado con anterioridad a los hechos del proceso.

10. Aplicación por el poder Judicial de la teoría sustentada por la CSJN de "leal acatamiento", que vulnera el principio de independencia judicial. Dicha actuación del máximo tribunal, fue pactada con el entonces presidente Néstor Kirchner, en clara intervención de un poder del Estado sobre otro. El actual presidente electo, Alberto Fernández, reconoció que la solución se efectuó desde la política y no sobre lo jurídico.

11. Negación por parte de la Universidad de Buenos Aires (UBA) al derecho a estudios universitarios (discriminación manifiesta) y como se aplicó a procesados, violación a la garantía de presunción de inocencia. Ningún poder del Estado realizó acciones para revertir estas violaciones.

12. Abuso en la aplicación de prisiones preventivas.

13. Denegación del derecho al denominado dos por uno, por medio de una

absurda actuación del Poder Legislativo, que bajo la falsa excusa de dar una "interpretación auténtica", procedió a modificar una ley derogada mediante el agregado de un párrafo, incluyendo a los delitos de lesa humanidad, por lo cual se actuó en forma ilegal. Modificar leyes derogadas es jurídicamente disparatado, pero a esto hay que sumar que: a) vuelve a aplicarse una violación a la garantía de irretroactividad de la ley penal; b) se viola el principio de ley más benigna; c) se establece una clara violación al principio de igualdad ante la ley. Esta ley fue aprobada a las apuradas por las dos Cámaras, por presión de grupos minoritarios que se arrogan la "defensa de los derechos humanos", a efectos de arrasar con un fallo mayoritario y ajustado a derecho de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). La norma fue promulgada y el Poder Judicial no estableció su palmaria inconstitucionalidad. Parece evidente la colusión entre los tres poderes del Estado.

14. Denegación reiterada del otorgamiento de prisiones domiciliarias.

15. Persecución reiterada y sistemática por parte de organizaciones que se arrogan la defensa de los derechos humanos, a familiares y allegados a los procesados en las mal denominadas causas de lesa humanidad. Todo ello, sin la debida protección por parte del Estado para prevenir, y luego sin la debida investigación para sancionar a los responsables de tales actos de violencia.

16. Aplicación reiterada y sistemática de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

17. Condiciones inadecuadas de detención para adultos mayores (tanto en cárceles como en establecimientos hospitalarios carcelarios); el Servicio Penitenciario Federal ha reconocido que el sistema no está preparado para la atención de internos gerontológicos, ni tendría porque estarlo, ya que no debería haber adultos mayores en detención carcelaria, en cumplimiento a lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la normativa sobre discapacitados.

18. Existe una grave afectación a los derechos y garantías en lo que se denomina el programa "memoria, verdad y justicia", ya que en la misma se niega sistemáticamente la realidad histórica, se inventan actos inexistentes o se le otorgan una valoración contraria a la realidad. Respecto a la memoria, esta reconstruida sobre bases falsas, por lo tanto, sobre esa base no puede hablarse de verdad, sino de mentira, por ello lo que se denomina justicia no es más que un aberrante acto de venganza. Se acusan de crímenes que no estaban tipificados, y se condena a los presuntos respon-

sables en violación al principio de inocencia, se ataca a parientes y allegados no mencionados en las causas, con actos de violencia e intimidación. Se agravia a quienes pretenden un acercamiento a la realidad histórica de "negacionistas", cuando en realidad son los que agravian los que han procedido en forma sistemática a la negación de la realidad.

19. El núcleo de violaciones a los principios de igualdad, de inocencia, que afectan las garantías judiciales del debido proceso como irretroactividad de la ley penal, ley penal más benigna y el "in dubio pro reo", con incidencia en los derechos a la vida, a la integridad, la salud y los específicos para adultos mayores y discapacitados.

20. Cabe señalarse que a la fecha se encuentran vigente (y no en forma retroactiva) las disposiciones que determinan delitos de lesa humanidad (Estatuto de Roma) como lo son el exterminio, la tortura y la persecución, los que son, por ello considerados imprescriptibles.

## { II } : VIOLACIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y/O PROVISIONALES:

Además, de las violaciones a mis derechos humanos que arriba he mencionado, en lo particular cabe señalarse:

1. Soy adulto mayor de más de 90 años, y por ende con más de 30 años por encima de la edad establecida en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, vigente desde fines de 2017, y que fija la edad en 60 años para dicha categoría.

2. Padezco de graves dolencias físicas, que, además me generan afectaciones psicológicas, tal como surge de las varias revisiones médicas, las cuales no son receptadas por los jueces (incluso la Cámara de Casación) por la aplicación del instructivo "Impunidad gerontológica", además sufro de discapacidad. Por el transcurso del tiempo, mi edad aumenta, a lo que, sumada la falta de una adecuada atención y la aplicación reiterada de tratos crueles, inhumanos y degradantes, comprometen mi integridad física y psicológica, con un claro peligro para mi vida. Se han acompañado informes preliminares sobre la misma realizado por la Dra. Josefina Margaroli, que aún no han podido completarse ante la negativa de elementos necesarios a la misma, esto tanto por parte del Ministerio de Justicia, como del Tribunal de Casación, respecto al Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de Lomas de Zamora, no logro ser atendido por el defensor.

3. Mi cónyuge vive en Mar del Plata y es también adulta mayor, por lo que los

traslados al penal a verme y, además, proveer medicamentos y alimentos que no son cubiertos en forma ineficiente por el Servicio Penitenciario Federal, le ocasiona graves perjuicios, lo cual aumenta mis preocupaciones y agrava mi situación de salud. A lo que debe sumarse las amenazas que ha recibido, las agresiones físicas sufridas, y la falta de prevención a estos atentados, la falta de investigación de esos hechos con la consecuente falta de castigo a los responsables.

4. El 29 de julio de 2019, se efectuó una requisa en el H.P.C. 1, que afectó a los allí alojados, todos ellos adultos mayores, y obviamente, por estar internados en una unidad sanitaria con afectaciones a la salud, y en mi caso afectado por discapacidad. En mi caso particular la requisa y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que la misma implicó, me produjo una seria descompensación, por lo que fui atendido en el lugar.

La normativa penitenciaria para efectuar requisas establece dos tipos: extraordinarias, ... *para contener, sofocar o reducir el desarrollo de una emergencia* ..., circunstancia que no se dio. Y ordinarias: por los motivos establecidos en el artículo 2 del Reglamento General de Registro e Inspección; al respecto resulta claro que media docena de ancianos enfermos, no pueden haber justificado la actuación efectuada.

Sobre dicha requisa se realizó un video, el cual a efectos de mi defensa solicité copia. Como no lo logre por parte del SPF, solicite la copia al Ministerio de Justicia formándose el expediente EX – 2019-72333494-APN-DGDYD#MJ, iniciado el 13 de agosto de 2019. En el cual se requirió, además, información sobre las condiciones de detención en la unidad donde me encuentro detenido. Tampoco fue entregado por el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de Lomas de Zamora.

5. Mi situación de detención no cubre los requerimientos mínimos para mi seguridad. Mi celda no posee timbre para llamar en caso de emergencia, por lo cual, la única forma de solicitar auxilio es golpear con un bastón, la pared de la celda continua, esperando que el allí internado (adulto mayor y enfermo) pueda escucharme y llamar por ayuda. Obviamente, en caso de descompensación, lo más probable es que carezca de la fuerza necesaria para golpear el muro. Es evidente que no existen garantías a mi integridad física, y consecuentemente un grave peligro para mi derecho a la vida. A la fecha, los fallecidos en estas causas superan los 530, muchos de ellos sin condena, es decir inocentes, esto claramente implica un peligro real.

6. Los traslados se efectúan en vehículos no aceptables para una persona anciana y enferma, cada vez que debo ser sometido a un traslado, me descompenso con

la consecuente angustia, lo que constituye trato cruel, inhumano y degradante (tortura) y el consecuente riesgo de vida. El HPC 1, no cuenta para traslados con ambulancias de alta complejidad, por lo cual, entre que llega la guardia (si puedo llamarla), se ordena la salida, se llama a una ambulancia y esta llega, la recepción en un hospital con la necesaria complejidad de servicios médicos, nuevamente existe un riesgo grave a mi derecho a la vida, y constituye trato cruel inhumano y degradante.

7. A efectos de realizar una evaluación sobre mi estado de salud fui remitido a la Clínica Privada Monte Grande (Provincia de Buenos Aires) entre el 21 y el 23 de agosto 2019. El traslado no se efectuó en una ambulancia adecuada, ni a la salida ni al reintegro al HPC 1. Lo cual me provocó, sobre todo al regreso, afectación a mi salud, agravado por el hecho de ponerme una pulsera para evitar fuga.

A la fecha, no fueron remitidas la historia clínica de esta evaluación ni la que consta en el HPC 1, para la culminación del informe médico solicitado a mi asesora médica.

8. De lo que a la fecha se puede evaluar sobre la situación de mi salud, cabe señalarse que mi estado de salud es grave por las diferentes afecciones que me aquejan y que ponen en riesgo mi vida. Se han agregado informes preliminares al TOF 6.

9. El día 20 de noviembre de 2019, fui trasladado al Juzgado Federal N°. 2, de Lomas de Zamora, en relación a una nueva causa incoada, sobre hechos que no correspondían a mi actuación en aquella fecha. Del traslado en condiciones inadecuadas para una persona de mi edad y condición física, surgieron afectaciones físicas, lo que fue una nueva práctica de tratos crueles inhumanos y degradantes. A la fecha ignoro como continúa dicha causa, no obstante, la fiscal actuante, solicitó el arresto domiciliario por error de imputación.

10. El HPC 1, no cumple con los requerimientos mínimos para la internación de una persona en mis condiciones de edad y salud, no hay garantías de que en caso de descompensación la guardia llegue a tiempo, por otra parte, mis requerimientos en alimentación, medicación y tratamientos médicos no se cumplen con eficacia. El establecimiento, no cuenta con infraestructura para urgencias graves.

**{ III }:** VIOLACIONES POR DENEGACIÓN DE DEFENSA POR PARTE DE LA DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN:

Por mi estado de discapacidad y afectación a la salud física y psicológica solicite a mi defensor ante el TOF 6, una presentación internacional en salvaguarda de mis derechos humanos, respecto de la aplicación del "Programa para la Aplicación de Ins-

trumentos de Derechos Humanos". Esto motivó una resolución de la Defensoría General de la Nación, fechada el 10 de septiembre de 2019, expediente DGN N° 1082/2019, que me denegó el derecho y respecto de la cual cabe señalarse:

1. La primera motivación de la denegación fue que *"el caso no encuadra en los criterios regulados en el artículo 4 de la Resolución señalada"*.

Considera el no agotamiento de recursos internos ya que fue apelada la resolución de la Cámara de Casación que denegó la prisión domiciliaria. A la fecha la CSJN no hizo lugar al recurso, por lo cual quedó agotada las instancias en sede interna. Sin perjuicio de lo cual hay que señalar que las medidas cautelares no requieren agotamiento ya que solo tratan de garantizar la no continuidad de daños, violaciones a los derechos humanos, y en su caso la afectación del derecho a la vida. Por otra parte, los organismos internacionales, sostienen que el agotamiento de la vía interna puede soslayarse cuando las practicas muestren que de seguir todas las instancias no se obtiene un efecto útil. Reitero que a la fecha los muertos involucrados en estas causas superan los 530 la mayoría inocentes.

2. Respecto del planteo de arresto domiciliario, cabe señalarse: 1) omite la mención de las leyes 27.360 y 27.375, relativas a la protección de adultos mayores (compromiso internacional) y aplicación de la pena, que en modo sustancial garantizan los derechos de ancianos sujetos a detención y son posteriores a las normas que la resolución menciona; esto sucede también en sentencias. ¿esto no es la denegación del principio de ley más benigna en estas causas?

Respecto de lo que se denomina cuarta instancia, omite decir que toda medida cautelar no requiere agotamiento de procedimientos internos, ya que su fin es la protección de derechos humanos que se ven vulnerados y cuya solución puede, en caso de demora, resultar irreversible.

3. A continuación, expone: *Advirtió, asimismo, que las alegaciones se refieren a la situación particular y concreta bajo análisis, por lo que en los términos reglamentarios el caso no da cuenta de un carácter estructural ni presenta una proyección razonable para obtener reformas globales, o la posibilidad de establecer reparaciones de alcance general que faciliten el acceso al instituto del arresto domiciliario (Resolución DGN N° 1285/2017, Art. 4, puntos c y d).*

Los derechos humanos, es decir la protección de los mismos, son relacionados a personas, por lo tanto, el ser víctima "particular", no me priva de la garantía de defensa, más aún cuando los actos que se han practicado y se continúan practicando en

mi contra configura, según el Estatuto de Roma —ahora vigente—, delitos de lesa humanidad: persecución, tortura, con el fin de provocar exterminio. Más de 530 muertos a la fecha.

No es cierto que las acciones cometidas en mi contra, no da cuenta de un "... carácter estructural ...". Los hechos denunciados son de aplicación reiterada y sistemática a todos los implicados en las mal denominadas causas de lesa humanidad. El necesario reconocimiento por vía de organismos internacionales a la aplicación de violaciones a los derechos humanos a este grupo, necesariamente debe provocar cambios inmediatos en la aplicación de prisión domiciliaria a adultos mayores. Es más, se trata de lograr la aplicación de normas vigentes en la aplicación del instituto de prisión domiciliaria. En mi caso particular, reitero mi grave situación de salud y discapacidad, las que no son consideradas por el sistema judicial, por lo cual, resulta necesario y urgente el requerimiento de medidas cautelares y/o provisionales, ante los órganos internacionales.

4. Luego se expresa: *En adición, señaló que lo indicado en modo alguno implica desatender por parte de este organismo la situación de salud del interesado, que ha sido puesta en conocimiento de los magistrados intervinientes y ha sido abordada a través de numerosas solicitudes de arresto domiciliario y de atención sanitaria interpuestas por integrantes del Ministerio Público en el orden local, algunas de las cuales se encuentran todavía en trámite y, por otra parte, son pasibles de ser reiteradas permanentemente.*

En lo que refiere a protección de derechos humanos (vida, integridad, debido proceso, etc.) el que los magistrados tengan conocimiento, en nada ayuda o protege mis derechos, es más son violados en forma sistemática. La posibilidad de poder interponer nuevas solicitudes, es como si estuviéramos jugando al "siga participando". No se cumple con el efecto útil que deben tener las acciones de protección a los derechos humanos. Como es de público conocimiento, ya que algunos medios periodísticos se regocijaron con la noticia, la CSJN me denegó el último recurso presentado.

5. Continúa diciendo: *En último término, señaló que la ausencia de acompañamiento institucional tampoco priva al interesado de su posibilidad de realizar las denuncias que a título personal entienda pertinentes, toda vez que el acceso a instancias internacionales no requiere asistencia ni patrocinio jurídico, y que la lógica que guía el análisis de la procedencia de patrocinio de la Defensoría General de la Nación para un eventual caso internacional difiere sustancialmente de los criterios propios del litigio de*



*derecho interno. Señaló como complemento que se verifican en el expediente presentaciones a título personal realizadas por el interesado e incluso con la asistencia de abogados particulares, que dan cuenta de la posibilidad antedicha.*

Es cierto que a las instancias internacionales se puede acceder sin patrocinio letrado, pero en mi caso como detenido sin acceso a medios de comunicación electrónica esta posibilidad me es negada, ya que las presentaciones a la Comisión IDH se hacen por correo electrónico, lo mismo que el seguimiento de las mismas; si bien con esfuerzo puedo conseguir información sobre normativas, que me son entregadas en forma impresa, no me es posible obtener la restante información para sostener una presentación internacional (doctrina, jurisprudencia, resoluciones de organismos internacionales, etc.); debe considerarse que, necesariamente, me veo limitado por cuestiones de edad y salud; necesariamente la Defensoría oficial cuenta con los medios de los que yo no dispongo, en parte porque son negados, y además, por estar los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos integrados a la Constitución Nacional, no puede alegarse que no pueda esa defensoría no aplicarlos.

Respecto a que con anterioridad haya hechos presentaciones propias o con abogados particulares, no limita la posibilidad de requerir el auxilio de la defensa pública, ya que esto está dentro de mis garantías constitucionales y convencionales de debido proceso.

Los prolongados años de detención que sufro, por aplicación retroactiva de la ley penal (entre otras violaciones a mis derechos), me hubieran permitido utilizar el tiempo para estudiar derecho, esta posibilidad me fue denegada, al igual que a los otros involucrados en este tipo de causas (incluso a procesados, por lo tanto, inocentes) por la inconstitucional e ilegal negativa por parte de una resolución de la UBA; cuyas violaciones permanecen impunes. Claramente, el sistema de detención para mi grupo configura un castigo, con clara ejecución de venganza.

Reitero, mi situación lleva años, con los consiguientes y necesarios agravamientos de salud, discapacidad y, además, las limitaciones económicas que mi situación de detención implica. La Defensoría General no puede desconocer esta innegable realidad; su ocultamiento o negación son una nueva afectación a mis derechos.

6. Prosigue manifestando: *En el marco de ese análisis, debe recordarse que la evaluación de los casos a acompañar institucionalmente debe tener como guía un criterio de litigio estratégico, aspecto a su vez receptado expresamente en la Resolución DGN N° 1285/17. Siguiendo este criterio, de conformidad con lo señalado por el "Pro-*

grama para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos", estimo que no resulta pertinente otorgar patrocinio institucional para el presente caso, toda vez que presenta obstáculos de admisibilidad formal y, por otra parte, no satisface los criterios estratégicos recogidos en la reglamentación vigente (Resolución DGN N° 1285/17, en especial Art. 4, puntos b, c y d).

La defensa de los derechos humanos ante violaciones flagrantes, no puede estar restringida a inexplicados e inexplicables, jurídicamente sustentables, "criterios estratégicos". La defensa al derecho a la vida, a la integridad, a las garantías judiciales, al debido proceso, a la no discriminación, no pueden exterminarse por ningún motivo que pueda esconderse bajo una presunta estrategia, claro que solo se podría si la estrategia es el exterminio por tortura del grupo de los procesados en estas causas, todo ello bajo una práctica de persecución con el que se lo ejecuta.

En los casos de medidas cautelares y/o provisionales, los criterios de admisibilidad están plenamente cubiertos en mi caso, además de ser genéricos para los procesados del grupo al cual pertenezco.

7. Finalmente expresa: *En igual sentido, por las razones expresadas en el punto previo, entiendo que lo aquí resuelto no implica desatender la situación de salud del requirente ni constituye un obstáculo para el acceso a la jurisdicción internacional del solicitante, ya que aquella no exige patrocinio o intervención letrada. En todo caso, la información relativa a su caso se encuentra a disposición del interesado para que proceda a título individual según estime pertinente, agotando este organismo su intervención respecto de este punto.*

Reitero lo ut supra consignado (punto 5), pero agregó que como ya he indicado la información no me es proporcionada en relación al video de la requisita e historia clínica.

8. Existe una garantía constitucional y convencional de contar en los procesos penales con un defensor, privado o público, como lo es en mi caso. Resulta necesario que esta defensa se cumpla con las máximas garantías legales, constitucionales y convencionales, el defensor por sobre todo defiende a su parte, esto, común para todo abogado, se incrementa en caso de defensores públicos, ya que es el propio Estado quien sostiene esta defensa. Por consiguiente, el ejercicio de la defensa no puede estar supeditado a directivas, contrarias al derecho de parte de superiores jerárquicos, que como en el presente caso es quien ha establecido las normas que la autorregulan. La ley de obediencia debida hace mucho fue derogada, y además, nunca se aplicó al

ejercicio de la profesión de abogado.

Hace poco, según la escasa información recibida, la Comisión IDH, trato el tema de los defensores/as de derechos humanos, es evidente que un defensor público se encuentra dentro de esta categoría, es más la citada comisión cuenta con una relatoría específica que trata de proteger a los mismos.

Es manifiesta la interferencia que se ejecuta por parte de la Defensora General de la Nación, en la efectiva defensa de los derechos humanos de mi persona. Consecuentemente, los defensores oficiales, indubitablemente defensores de derechos humanos de sus representados, tanto en general en casos similares, y obviamente en mi caso personal, deben solicitar, a fin de evitar el menoscabo en sus obligaciones profesionales y del código de ética de los abogados, solicitar el auxilio de los colegios de profesionales y de la relatoría de defensores de la Comisión IDH; así como, en su caso, inicie las acciones que correspondan ante el órgano de control de la Defensoría por faltas en cumplimiento de sus obligaciones en defensa de los derechos humanos.

#### DERECHO

Por tratarse de una solicitud de intervención de un órgano del sistema internacional, solo enumero las siguientes normas convencionales:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
2. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).
4. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (CTTPCID).
5. OEA - Protocolo Adicional a la Convención Americana - Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ("Protocolo de San Salvador").
6. OEA - Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
7. ONU - Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
8. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
9. ONU - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

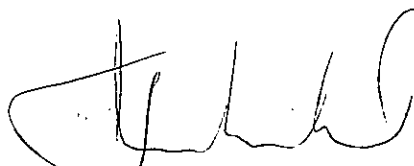
#### RESUMEN

Es evidente, que por el aniquilamiento de las garantías al debido proceso y del principio de igualdad, se ha efectuado una persecución (delito de lesa humanidad), en contra de un grupo de personas, que ha permitido la aplicación de tratos crueles, in-

humanos y degradantes, en forma sistemática procurando el exterminio del citado grupo, hoy esos delitos de lesa humanidad están vigentes y son imprescriptibles, y en modo particular afectan mi salud y mi expectativa de vida, por lo que SOLICITO efectuar con carácter urgente la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión IDH y en su caso el de medidas provisionales ante la Corte IDH.

Hay que tener presente que hace algunos días, se conmemoró los 30 años de la caída del muro de Berlín, y el derrumbe del comunismo soviético. La historia siempre cambia. •

Saludo atte.



Miguel Osvaldo Etchecolatz  
Preso político por prisionero de guerra  
D.N.I. N° 5.124.838